



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2024-MDI/GM

Independencia, 31 de octubre de 2024



<http://sgd3mdi.munidi.pe/rep.php?f=505525&p=6245>

VISTOS:

El Informe de Control Especifico 019-2022-2-4603-SCE de fecha 15 de diciembre de 2022, el Informe de Precalificación N° 024-2023/GAYF/SGRH/STPAD/JACM de fecha 25 de octubre de 2023, la Resolución Sub Gerencial N° 000003-2023-MDI/SGRRHH, de fecha 30 de octubre del 2023, el informe de Órgano Instructor N° 000004-2024-MDI-GAF/SGRRHH/SG de fecha 21 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de éstas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;

Que de acuerdo a la normativa del artículo N°114 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil se desprende que el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustenten;

Que, en atención a la normativa señalada en los acápites anteriores se tiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RUPERTO TEODULIO QUIPUSCOA VELÁSQUEZ, cuyo detalle se desarrolla conforme establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, por lo que la presente resolución se estructura conforme a establecido en el Anexo F: Estructura del Acto de Sanción Disciplinaria de la referida norma:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el Oficio N° 559-2022-MDI-OCI, de fecha 23 de diciembre de 2022, la jefe del Órgano de Control Institucional remite al alcalde de aquel momento el informe de Control Específico a Hechos, con presunta irregularidad N° 019-2022-2-4603-SCE a la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del Servicio de agua para riego Chicney en el Centro Poblado de Chontayoc, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash"* de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 0011-2023-MDI/A, de fecha 25 de mayo de 2023, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia remite a la Gerencia Municipal y la Procuraduría Pública Municipal los informes de Control Posterior a fin que se revisen y consideren de manera prioritaria;

Que, mediante el Memorándum N° 242-2023-MDI/GM, de fecha 26 de mayo de 2023, el Gerente Municipal, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la de la Municipalidad Distrital de Independencia, los informes de control posterior para su debida consideración;

Que, mediante Informe N° 073-2023/GAYF/SGRH/STPAD/RAZ, de fecha 07 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el informe del trabajador Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, en el momento que se desempeñó como Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Distrital de Independencia; siendo este remitido, mediante el Informe N° 087-2MDI-GAF/SGRH/LE/LAPD, de fecha 12 de junio de 2023;

Que, de la revisión de los antecedentes, se verificó que durante el periodo 2019, la Municipalidad Distrital de independencia en adelante la "Entidad", con el objetivo de mejorar el servicio de agua para riego de las familias del casería de Chicney, Centro Poblado de Chontayoc, distrito de Independencia, viabilizó la ejecución de la obra *"Mejoramiento del servicio de agua para riego Progreso Chicney en el C.P. de Chontayoc del distrito de Independencia - provincia de Huaraz - departamento de Ancash"*, con una inversión de S/623 143,33, siendo que, las situaciones advertidas perjudicaron a la población beneficiaria, en razón de no haberse alcanzado los objetivos y metas del proyecto y económicamente a la Entidad por S/210 402.67;

Que, mediante carta N° 024-2020-JLGR/EE, de fecha 11 de mayo de 2020, José Luis Gonzales Ramos, Evaluador remitió al Titular de la entidad, el informe N° 02-2020-JLGR/EE de evaluación del expediente técnico de la obra *"Mejoramiento del servicio de agua para riego Progreso Chicney en el C.P. de Chontayoc del distrito de Independencia - provincia de Huaraz - departamento de Ancash"*, señalando que: luego de la revisión del mismo, se concluye que el expediente técnico se encuentra APROBADO por lo que, en atención a la referida carta, mediante informe n° 159-2020-MDI/GDUR/SGOP/JEyMO, de 11 de mayo de 2020, Max Steven Pajuelo Henostroza; jefe de la Unidad de Ejecución y Mantenimiento de Obras, remitió el expediente técnico a Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, subgerente de Obras Públicas, señalando lo siguiente: *"en atención al documento de la referencia, en el cual se aprueba la consistencia*



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



entre el expediente técnico (...) se solicitó su aprobación mediante Acto Resolutivo", que remitió al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural el referido expediente técnico, solicitando la aprobación mediante acto resolutivo; por lo que, con Resolución Gerencial N° 076-2020-MDI/GM de 22 de mayo de 2020, se aprobó el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para riego Progreso Chicney en el C.P. de Chontayoc del distrito de independencia - provincia de Huaraz - departamento de Ancash";

Que, una vez aprobado el expediente técnico el 29 de setiembre de 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2Q2Q-MDI/CS-1, contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de agua para riego Progreso Chicney en el C.P. de Chontayoc del distrito de Independencia - provincia de Huaraz - departamento de Ancash", con un valor referencial de S/580 684,47, otorgando el 12 de octubre de 2020, la buena pro al consorcio Quillariyoc, conformado por las empresas: Constructora y Consultora INIZA S.A.C con RUC N° 20604218498 e Ingeniería del Concreto y Albañilería E.I.R.L, suscribiéndose el contrato N° 34-2020-MDI/CS de 3 de noviembre de 2020, bajo el sistema de contratación de precios unitarios y un plazo de noventa (90) días calendarios;

Que, posteriormente los funcionarios de la Entidad aprobaron el adicional deductivo vinculante de obra N° 1, para la modificación de canal da distribución de concreto simple por canal de conducción con tubería HQPE 160mrn. sin sustento técnico, otorgaron conformidad y pagaron valorizaciones de obra, pese a que dicha modificación afectó el logro de los objetivos y metas del proyecto, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/110 493,12;

Que, mediante Carta N° 01-2021-CI/CQ, de fecha 08 de enero de 2021, la representante común del consorcio Quillariyoc, presentó al supervisor de obra el adicional deductivo vinculante de obra N° 1 del proyecto: "Mejoramiento del servicio de agua para riego Progreso Chicney en el C.P. de Chontayoc del distrito de Independencia - provincia de Huaraz - departamento de Ancash, para su revisión y trámite correspondiente, es así que, mediante carta N° 006-2021 -MDI/ELCL/SO de 18 de enero de 2021, el supervisor de obra, elevó la aprobación del adicional deductivo vinculante N° 1 al subgerente de Obras Públicas, para su pronta aprobación, asimismo, en atención a la referida carta, el sub gerente de obras públicas, mediante el informe N° 204-2021-DMI/GDUR/SGOP/SG/AARS, de 29 de enero de 2021, remite al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural la aprobación del expediente técnico del adicional deductivo vinculante N° 01 de la obra señalada; tal es así que el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural derivó el informe y el expediente técnico del adicional deductivo vinculante a la Gerencia Municipal, pasando por diversas oficinas que declararon procedente la aprobación del expediente técnico, para que finalmente mediante Resolución de Alcaldía N° 024-2021-MDI de fecha 29 de enero de 2021, el titular de la entidad, aprobó el expediente técnico del adicional deductivo vinculante de obra N° 1;

Que, de esta manera se advierte que el proceso de aprobación del expediente técnico del adicional deductivo vinculante de obra N° 1, se realizó con una inusitada celeridad, toda vez que, desde la conformidad emitida por la Subgerencia de Obras Públicas, hasta la emisión, del acto resolutivo por Secretaria General, se realizó el 29 de enero de 2021, pese a que previo a la emisión de la resolución el referido expediente fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo esta última dependencia la encargada de emitir la opinión legal sobre la procedencia para la emisión del Acta Resolutivo;

Que, ahora bien, la comisión de control con base a la modificación aprobada para el cambio de canal de distribución de concreto simple por canal de



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



conducción con tubería HDPE 160mm, en el cuadro con las nuevas metas para los canales Manco Cápac, Sinchi Roca y Ramal, donde se muestra la progresiva, distancia y el tipo de canal (concreto simple y tubería HDPE 160mm), señalando también que el sustento del residente de obra para la modificación del canal de distribución de concreto simple a canal de conducción con tubería HDPE 160 mm, no sustentó técnicamente si el diámetro de la tubería era el dimensionamiento correcto para su cambio en los tramos del canal de distribución de concreto simple, sin embargo, del análisis realizado por el especialista de comisión de control al sustento de la modificación, se tiene que, no se tomó en cuenta el cambio de sección del área húmeda, por lo que, no se cuenta con la justificación técnica correspondiente, además el diámetro de la tubería de 160mm no era suficiente para soportar el caudal de 33L/s por canal diseñado en el expediente técnico del proyecto para los diferentes tramos del canal de distribución de concreto simple, demostrado con cálculos realizados;

Que, concluyendo en este extremo que, el canal con tubería HDPE 160mm, instalada en el sistema de riego de los tramos modificados, tiene una alta probabilidad de rebasamientos continuos por atoros y por la baja capacidad de conducción para el caudal de diseño proyectado en el expediente técnico, incumpliendo también los requisitos mínimos de tirante de agua en los canales de conducción con tubería HDPE 160mm, así también en las pruebas hidráulicas realizadas, se evidenció que en los primeros tramos de inicio de tubería HDPE 160mm, existe el rebasamiento de agua de riego, concluyendo que, se necesitaba una tubería de diámetro interior mayor a 150mm;

Que, por consiguiente, el rebasamiento de agua de riego existente a partir de los tramos donde inicia el canal de conducción con tubería HDPE 160mm modificado sin sustento técnico a través del adicional deductivo vinculante de obra N° 1, ha originado que el canal de distribución de concreto simple Manco Cápac y Sinchi Roca no funcione en su máxima capacidad de diseño de caudal de 33 l/s por canal proyectado en el expediente técnico, perjudicando a la población beneficiaria y ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el incumplimiento del logro de objetivos y metas del proyecto, debido a que, el diámetro de la tubería HDPE 160mm modificada a través del referido adicional no era suficiente para soportar al caudal de 33l/s por caudal diseñado en el expediente técnico aprobado, afectando la fluidez del agua de riego desde el reservorio a las parcelas de los beneficiarios;

Que, mediante carta N° 008-2021-MDI/ELCL/SO de 5 de febrero de 2021, el supervisor de obra *"elevó y solicitó el pago respectivo"* de la valorización N° 1 del adicional deductivo vinculante de obra N° 1 a Max Steven Pajuelo Henostroza, subgerente de Obras Públicas, pese a que, la ejecución de la modificación aprobada a través del referido adicional -sin sustento técnico- afectó el logro de objetivos y metas del proyecto, inobservando con ello, lo establecido en el numeral 137.1 del artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, que señala velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc de la valorización de obra N° 1 del adicional deductivo vinculante N° 1;

Que, en atención a lo solicitado, a través del informe N° 306-2021-MDI-GDUyR/MSPH/SG de 19 de febrero de 2021, Max Steven Pajuelo Henostroza, subgerente de Obras Públicas, otorgó conformidad al pago de la valorización de obra n° 1 del adicional deductivo vinculante de obra N° 1; seguidamente mediante proveído de la misma fecha, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el referido informe y valorización para "su atención", permitiendo el pago al consorcio Quillariyoc;



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, además de la valorización N° 1 del adicional deductivo vinculado a la obra N° 1, también se deben considerar las valorizaciones de obra N° 1, también se han considerado las valorizaciones de obra N° 1, 2 y 3 en las cuales se valorizaron los metros ejecutados del canal de distribución de concreto simple del canal Manco Cápac y Sinchi Roca que no funcionan en su máxima capacidad de caudal de 33 l/s por canal originado por la modificación aprobada sin sustento técnico y que afectó el logro de los objetivos y metas del proyecto, teniendo el cálculo del perjuicio por un monto de S/. 110 493,12;

Que, de la misma manera, los funcionarios de la Entidad otorgaron conformidad y pagaron la valorización de las partidas "muro de mampostería de piedra" y "tomas laterales tipo I"; pese al incumplimiento de los planos y metros no ejecutados, ocasionando un perjuicio económico de S/53 797,34, siendo que la ejecución de la partida "muros de mampostería de piedra" consiste en la construcción de muros en progresivas establecidas en el plano MM-01 "MUROS DE MAMPOSTERIA" del expediente técnico, de los canales Manco Cápac, Sinchi Roca, zona del reservorio y cámara de impacto, siendo estos de dos tipos, siendo que el primero se debía construir en cuatro sectores de los canales de irrigación Manco Cápac y Sinchi Roca y el segundo, en la zona del reservorio;

Que, no obstante, a lo señalado en los planos y planilla de metros descritos precedentemente, durante la inspección técnica realizada el 14 y 15 de junio de 2022, se observó que el Consorcio Quillariyoc, ejecutó los muros de mampostería del Canal Manco Cápac, Sinchi Roca, cámara de impacto y zona del reservorio con diferentes dimensiones longitudinales, altura de cimentación y altura del muro de mampostería de piedra, además, en el canal Sinchi Roca el muro de mampostería de piedra no cuenta con cimentación y altura mínima de muro y en la cámara de impacto - zona de reservorio no existe ningún muro de mampostería de altura de 2,70, de esta manera se incumple el expediente técnico aprobado por la entidad;

Que, el Consorcio Quillariyoc en el informe de valorización N° 1, valorizó la partida "muro de mampostería de piedra", pese a partidas ejecutadas incumpliendo los planos y por metros no ejecutados del expediente técnico, pese a ello, mediante carta N° 003-2020-MDI/ELCL/SO de 2 de diciembre de 2020 el supervisor de obra, "elevó y solicitó el pago respectivo" de la valorización N° 1, sin velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra; permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc por el monto de S/43 822,14;

Que, es así que, en atención a lo solicitado por el supervisor de obra, mediante el informe n° 1640-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV de 9 de diciembre de 2020, el sub Gerente de Obras Públicas de la entidad otorgó conformidad al pago de la valorización N° 1, seguidamente mediante proveído de 10 de diciembre de 2020, el gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas el referido informe de valorización N° 1 para "su trámite", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, pese a que se valorizó la partida "muro de mampostería de piedra" ejecutada incumpliendo los planos y por metros no ejecutados del expediente técnico;

Que, asimismo la partida 01.15 Tomas laterales Tipo I, consiste en la construcción de una estructura de concreto de 1.10m de longitud que se coloca en cada toma lateral, el cual pone a disposición el agua de riego en la cabecera de los terrenos a irrigar. En el plano TL-01 "Toma Lateral" del expediente técnico aprobado por la entidad, se muestra el sector presupuestado de la construcción de toma lateral en una longitud de 1.10m al inicio con una salida de canal de 0.30m, donde está ubicado la compuerta metálica tipo tarjeta y con salida de 0.20m de ancho de canal;



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, asimismo, de la revisión del presupuesto del expediente técnico en la sub partida 01.15 Toma lateral tipo I (18 und), se establece la meta de la construcción de dieciocho (18) unidades de tomas laterales tipo I, verificándose al respecto, se verificó que mediante el adicional deductivo vinculante de obra N° 1, se efectuaron deductivos de las tomas laterales tipo I, es así que, de la revisión del presupuesto del adicional deductivo N° 1, se tiene que de dieciocho (18) unidades de tomas laterales tipo I se dedujeron cinco (5), las cuales fueron reemplazadas por tomas laterales de tipo II, quedando trece (13). Además, de la revisión a los metrados del presupuesto deductivo del adicional deductivo n° 1, se verificó que en la subpartida 01.15 Toma lateral tipo I, se establece la meta del deductivo de cinco (5) unidades de tomas tipo I;

Que, sin embargo, de la constatación física del 14 y 15 de junio de 2022, se advirtió que, el Consorcio Quillariyoc no ejecutó las trece (13) tomas laterales de tipo I, esto ha traído por consecuencia la no funcionabilidad de la toma tipo I, existiendo fuerte filtración a la salida de cada toma, incumpliendo los metrados establecidos;

Que, como puede apreciarse, de los datos obtenidos por la comisión de control se evidencia la existencia de metrados no ejecutados establecidos en el expediente técnico aprobado, puesto que no se ejecutaron las estructuras de las trece (13) tomas laterales Tipo I de la partida 01.15. Sobre la base de lo expuesto, se tiene que el consorcio Quillariyoc en su informe de valorización N° 4, valorizó partida "tomas laterales tipo I" ejecutadas incumpliendo los planos y por metrados no ejecutados, pese a ello, mediante carta N° 007-2021-MDI/ELCL/SO de 5 de febrero de 2021 el supervisor de obra elevó y solicitó el pago respectivo de la valorización N° 4, sin velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra;

Que, asimismo, a través del informe N° 304-2021 -MDI-GDUyR/MSPH/SG de 18 de febrero 2021, Max Sleven Pajueio Henostroza, subgerente de Obras Públicas, otorgó conformidad al pago de la valorización N° 4; seguidamente mediante proveído de 19 de febrero de 2021, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velasquez, gerente de Desarrollo Urbana y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el referido informe y la valorización de obra N° 4, para "su atención", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, pese a que, se valorizó la partida "tomas laterales tipo I" ejecutada incumpliendo los planos y por metrados no ejecutados del expediente técnico;

Que, de la misma manera, funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y pagaron la valorización de las partidas "Construcción de reservorio y captación sumergida, pese a incumplir con los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, ocasionando un perjuicio económico por el monto de S/. 41 895,79, siendo que, durante la constatación física realizada el 14 y 15 de junio de 2022, se verificó que la estructura del reservorio, es diferente al diseño del expediente técnico aprobado por la entidad habiéndose encontrado un reservorio expuesto y no sumergido, libre de relleno exterior, incumpliendo los planos y especificaciones técnicas de la partida de construcción de reservorio, además, se encontró una sola escalera de gato de fierro negro en proceso de oxidación;

Que, sobre la base de lo expuesto precedentemente, tenemos que el Consorcio Quillariyoc, a través de las valorizaciones N° 1 y 4, cuantificó la totalidad de los metrados de las sub partidas, en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos y planilla de metrados del expediente técnico, no obstante, con cartas N° 003-2020-MDI/ELCL/SO de 02 de diciembre de 2020 y 007-2021/MDI/ELCL/SO de 5 de febrero de 2021 el supervisor de obra, elevó y solicitó el pago respectivo de las valorizaciones n° 1 y 4, respectivamente, sin velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc por el monto de S/26 317,75;



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, asimismo, a través del informe N° 1649-2020-MDI-GDUR/SGOP/R7QV de 9 de diciembre de 2020, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, subgerente de Obras, otorgó conformidad al pago de la valorización N° 1 y, seguidamente con proveído de 10 de diciembre de 2020, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas el referido informe de valorización N° 1 para "su trámite";

Que, así también, mediante el informe N° 304-2021-MDI/GDUYR/MSPH/SG de 18 de febrero 2021, Max Steven Pajuelo Henostroza, Sub Gerente de Obras Públicas, otorgó conformidad al pago de la valorización n° 4, posteriormente, con proveído de 19 de febrero de 2021, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el referido informe y la valorización de obra n° 4, para "su atención", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, pese a que, en ambas valorizaciones de obra se cuantificó la totalidad de los metrados de las sub partidas en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos y planilla de metrados del expediente técnico;



Que, de lo expuesto precedentemente, tenemos que el consorcio Quillariyoc a través de las valorizaciones n° 2 y 4, cuantificó la totalidad de los metrados, en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos y especificaciones técnicas; no obstante, con cartas n° 007-2020-MDI/ELCL/SO de 21 de diciembre de 2020 y 007-2021-MDI/ELCL/SO de 5 de febrero de 2021 el supervisor de obra, "elevó y solicitó el pago respectivo" de las valorizaciones N° 2 y 4, respectivamente, sin velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, permitiendo el pago al consorcio Quillariyoc por el monto de S/15 378,04;

Que, asimismo, a través del informe N° 1829-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV de 28 de diciembre de 2020, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, subgerente de Obras, otorgó conformidad al pago de la valorización N° 2 y, seguidamente con proveído de 28 de diciembre de 2020, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió el informe de valorización N° 2 a la Gerencia de Administración y Finanzas para "su atención", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, siendo que se identificó el incumplimiento de los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico;

Que, así también, mediante el informe N° 304-2021-MDI-GDUYR/MSPH/SG de 18 de febrero 2021, Max Steven Pajuelo Henostroza, subgerente de Obras Públicas, otorgó conformidad al pago de la valorización n° 4, posteriormente con proveído de 19 de febrero de 2021, Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el referido informe y la valorización de obra N° 4, para "su atención", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, pese a que, se cuantificó la totalidad de los metrados de la subpartida de captación sumergida, en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos y especificaciones técnicas del expediente;

Que, los funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y pagaron la valorización de las partidas 'Canal de conducción Tubería PVC ISO 4422 DN 2CImm C-7.5'1 y dissipador da impacto, pese a incumplir con los planos del expediente técnico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/4 416,42, pues durante la visita de inspección del 14 y 15 de junio de 2022, se evidenció que dicho canal de conducción entubado, no se encontraba excavado ni enterrado, sino sobre relleno de muro de piedras y expuesto a la intemperie en proceso de vitrificación, asimismo de la revisión del presupuesto del expediente técnico se verificó que no se ha cumplido con los planos y



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



especificaciones de diámetro de tubería a instalarse, y de la revisión de las anotaciones en el cuaderno de obra no se encontró ninguna anotación de cambio, sustentación y deductivo;

Que, a la vez de la revisión del expediente técnico, se verificó la partida de disipador de Impacto, que consiste en la construcción de una estructura que amortigua el agua de salida del reservorio y tiene la función de transición a un canal entubado que se dirigirá al partidor. La estructura del disipador de impacto es abierta según el plano del expediente técnico, sin embargo, durante la visita de inspección del 14 y 15 de junio de 2022, se encontró que la tapa de la transición del disipador de impacto es de concreto y no abierta según el diseño del plano, también se efectuó la prueba hidráulica de la mencionada estructura, verificando que al abrir la válvula de salida de 4" del reservorio ubicada en la cabecera del disipador de impacto, a ocho (8) de las doce (12) vueltas de abertura total; el agua no pasa normalmente, siendo la cantidad de agua de riego que se vierte del reservorio mayor a la cantidad de salida del disipador de impacto, trayendo como consecuencia el llenado del volumen de la estructura y el desborde del agua de la estructura que cubre el volumen de la caja de válvulas, evidenciándose el mal funcionamiento del disipador de impacto. Por lo que, se evidencia el incumplimiento del enterrado de la tubería y el diámetro de la tubería, así como, en la estructura del disipador de impacto que no cumple la función de impacto y de evaluación de agua generando inundaciones;



Que, de lo expuesto precedentemente, tenemos que el consorcio Quillariyoc a través de la valorización N° 4, cuantificó la totalidad de los metrados de la sub partida del Canal de conducción de tubería PVC ISO 4422 DN 200mm C- 7.5 y la sub partida del disipador de impacto, en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos; no obstante, con carta N° 007-2021-MDI/ELCL/SC de 5 de febrero de 2021 el supervisor de obra, "elevó y solicitó el pago respectivo" de la valorización N° 4, respectivamente, sin velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, permitiendo el pago al consorcio Quillariyoc por el monto de S/4 416.42;

Que, a la vez, a través del Informe N° 304-2021-MDI-GDUyR/MSPH/SG de 18 de febrero 2021, Max Steven Pajuelo Henostroza, subgerente de Obras, otorgó conformidad al pago de la valorización n° 4; seguidamente mediante proveído de 19 de febrero de 2021, Ruperto Teodulio Qulpuscoa Velásquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el referido informe y la valorización de obra n°4, para "su atención", permitiendo el pago al Consorcio Quillariyoc, pese a que, se cuantificó la totalidad de los metrados de la sub partida del Canal de conducción de tubería PVC ISO 4422 DN 200mm C- 7.5 y la sub partida 01.05 disipador de impacto, en los cuales se identificó el incumplimiento de los planos del expediente técnico;

Que, cabe resaltar que, aunado a lo ya descrito precedentemente, se ha evidenciado que Max Steven Pajuelo Henostroza y Ruperto Teodulio Quispuscoa Velásquez, quienes otorgaron conformidad para el pago de la valorización de obra N° 1 del adicional deductivo vinculante de obra N° 1, así como de las valorizaciones de obra N° 1, 2 y 4; también participaron en la aprobación del expediente técnico de obra, en su condición de jefe de la Unidad de Ejecución y Mantenimiento de Obras y subgerente de Obras Públicas respectivamente, evidenciándose con ello, que tenían conocimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y planilla de metrados del expediente técnico de obra, pese a ello, otorgaron conformidad para el pago de las valorizaciones antes mencionadas;



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, conforme a los hechos expuestos, el Secretario Técnico Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite el Informe de Precalificación N° 02-2023/GAYF/SGRH/STPAD/JACM, de fecha 25 de octubre del 2023, en la cual Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, recomienda al Sub Gerente de Recursos Humanos (en calidad de órgano instructor), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000003-2023-MDI/SGRRH, de fecha 30 de octubre del 2023, por la cual se resuelve en su "Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor RUPERTO TEODUO QUIPUSCOA VELASQUÉZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", siendo pasible de una DESTITUCIÓN".;



Que, mediante cédula de notificación de fecha 03 de noviembre de 2023 se realizó la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 03-2023-MDI/GAF/SGRRHH, al número personal del servidor, siendo recepcionado por el mismo, conforme de tiene el registro en el aplicativo WhatsApp, debiéndose señalar que conforme al plazo de (5) cinco días hábiles para formular el descargo correspondiente, establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor no realizó su descargo a la Resolución Sub Gerencial N° 03-2023-MDI/GAF/SGRRHH;

Que, mediante informe de Órgano Instructor N° 000004-2024-MDI-GAF/SGRRHH/SQ, de fecha 21 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, se pronuncia señalando la existencia de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por parte del servidor Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez; el cual fue notificado al administrado con carta N° 37-2024-MDI/GM de fecha 29 de octubre de 2024, conforme se tiene la cedula de notificación de fecha 30 de octubre de 2024, a horas 4:36 pm.

2. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA:

Falta Incurrida

Que, la falta imputada se encuentra prevista en la falta de carácter disciplinario prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d. La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"



Norma Vulnerada

Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, en el presente caso, se transgredió el numeral 9.1 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que establece:

Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales

9.1. “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”.

Las funciones establecidas en el literal c), k) y p) del artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n° 012-2018-MDI de 20 de junio de 2018, que establece:

c) Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos constructivos de obras públicas municipales y proponer un Plan de mantenimiento de Obras Públicas del Distrito.

k) Dirigir, ejecutar y supervisar las obras que realice la Municipalidad en las diversas modalidades, cuando sea necesario y en coordinación con la Unidad de Supervisión y liquidación de obras.

p) Coordinar y participar en el desarrollo, implementación, operación y mantenimiento de obras públicas.

Así como, los deberes y obligaciones establecidas en el literal b) y d) del artículo 2° y literal a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, respectivamente; el cual establece

Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

Descripción de los hechos con la precisión de la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta cometida

Que, de la revisión de los antecedentes, se atribuye al servidor Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas de la entidad habría incurrido en falta administrativa toda vez que mediante los informes N° 1649-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV y N° 1829-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV de fecha 9 y 28 de diciembre de 2020 respectivamente, otorgó conformidad al pago de las valorizaciones N° 1 y 2, pese a que la ejecución de la partida “muro de mampostería de piedra”, incumplía los planos y había la presencia de metrados no ejecutados, asimismo,



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



dio conformidad pese a que la ejecución de las partidas "construcción de reservorio de captación sumergida", incumplían los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial N° 076-2020-MDI/GM, de fecha 22 de mayo de 2020; siendo que, en su condición de subgerente de Obras Públicas tuvo participación en la aprobación del referido expediente técnico evidenciándose su conocimiento sobre lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y planilla de metrados;

Que, asimismo, debe señalarle que dio trámite mediante proveído de 19 de febrero de 2021, para el pago de la valorización de obra N° 1 del adicional deductivo vinculante N° 1, pese a que la ejecución de la modificación de la partida de canal de distribución de concreto simple por la partida de canal de conducción con tubería HDPE 160mm, afectó el logro de los objetivos y metas del proyecto del expediente técnico aprobado por la entidad; siendo que, en su condición de subgerente de Obras Públicas tuvo participación en la aprobación del referido expediente técnico, evidenciándose su conocimiento sobre el diseño de la infraestructura de riego aprobado, acreditando con ello, la acción dolosa de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública y la imparcialidad con la que el funcionario o servidor público representa los intereses del estado;



Que, de esta manera, recae la responsabilidad administrativa al servidor entendida como las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir en el ejercicio de sus funciones, la acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de una responsabilidad administrativa, siendo en el presente caso el servidor tenía como funciones el dirigir, ejecutar y supervisar las obras que realice la Municipalidad, los cuales inobservo. Siendo de esta manera que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la administración pública, el cual se puede incurrir en responsabilidad administrativa funcional en el ejercicio de sus funciones, al desarrollarse una gestión deficiente no acorde a los objetivos institucionales;

Que, por lo que, de los hechos expuestos, se configura la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas. Por consiguiente, se advierte que las transgresiones descritas, configuran las faltas de carácter disciplinario, establecido como la negligencia en el desempeño de las funciones, pues los funcionarios y servidores deben respetar y actuar dentro de los principios éticos esenciales que en él se definen, y que, en definitiva, viene a ser el conjunto de directrices que debieron guiar su actuación en el momento de desempeñar sus funciones.

Que, ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y los criterios establecidos en la Sala Plena de SERVIR N.° 01-2021-SERVIR/TSC, publicado el 19 de diciembre de 2021, corresponde la determinación de la sanción a la falta cometida evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se ocasionó un perjuicio económico de S/210 402. 67 (Doscientos Diez Mil Cuatrocientos Dos con 67/100 soles).



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se advierte que el señor Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez actuó en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Independencia.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	El señor Ruperto Teodulo Quipuscoa Velásquez, en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Independencia, POR ACCIÓN, puesto que mediante los informes N° 1649-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV y 1829-2020-MDI-GDUR/SGOP/RTQV de fecha 9 y 28 de diciembre de 2020 respectivamente, otorgó conformidad al pago de las valorizaciones N° 1 y 2, pese a que incumplió los planos y metrados no ejecutados, así como la ejecución de las partidas que incumplen los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, siendo que, en su condición de subgerente de Obras Públicas tuvo participación en la aprobación del referido expediente técnico evidenciándose su conocimiento sobre lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y planilla de metrados. A la vez dio trámite mediante proveído de 19 de febrero de 2021, para el pago de la valorización de obra N° 1 del adicional deductivo vinculante N° 1, pese a que la ejecución de la modificación de la partida de canal de distribución de concreto simple por la partida de canal de conducción con tubería HDPE 160mm, afectó el logro de los objetivos y metas del proyecto del expediente técnico aprobado por la entidad.
e) La concurrencia de varias faltas	No se configura.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia.

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, sobre la Graduación de la Sanción indica que:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”.



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Que, lo establecido en concordancia con el artículo 103°, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, donde se establece la determinación de la sanción aplicable, que: *“Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:*

- a) *Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.*
- b) *Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.*
- c) *Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.*
- (...)”.

Que, en ese sentido, con el objeto de cumplir con el principio de razonabilidad y de proporcionalidad debemos advertir los criterios de graduación conforme al cuadro precedente, del cual se desprende haber incurrido en tres (03) de los nueve (09) criterios de graduación y teniendo tomando en cuenta que según su legajo personal el Servidor Procesado no cuenta con antecedentes de medidas disciplinarias, en cuyo caso correspondería aplicar una sanción de trescientos sesenta (360) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones;



LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, en consecuencia, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor **RUPERTO TEODULIO QUIPUSCOA VELASQUEZ**, y considerando la sanción propuesta por el Órgano Instructor, corresponde aplicar la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, EL PLAZO IMPUGNATORIO Y LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho (Órgano Sancionador) dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

5. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

Que, de interponerse recurso impugnatorio de reconsideración, se interpondrá ante este despacho (órgano sancionador) y será resuelto por el mismo, conforme a lo prescrito en el artículo 118° del Reglamento General de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, de interponerse recurso impugnatorio de apelación, se interpondrá ante este despacho (órgano sancionador) y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo prescrito en el artículo 119° del Reglamento General de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2006-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificada del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 01, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento.

Por tanto, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento general aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 360 (TRESCIENTOS SESENTA) DÍAS CALENDARIO** al señor **RUPERTO TEODULIO QUIPUSCOA VELASQUEZ**, por haber cometido la falta administrativa prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones", imputación en concreto por vulneración del numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los literales b) y d) del artículo 2°, y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, así como también las funciones establecidas en el literal c), k) y p) del artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, al señor Ruperto Teodulio Quipuscoa Velásquez, con la presente resolución, precisándose que tiene el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para interponer el recurso de reconsideración o apelación, de considerarlos pertinentes, debiendo de ser presentados ante la misma autoridad que emite el presente acto administrativo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, el que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, REGISTRE la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 264-2017-SERVIR/PE, una vez que el acto administrativo quede firme o consentido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Mag. Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez
REPRESENTANTE MUNICIPAL